



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-215/2025

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113 DE
LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MAGISTRADA PRESIDENTA DE ESA
AUTORIDAD JURISDICCIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DANIEL PÉREZ
PÉREZ

COLABORARON: SANDRA LIZETH
RODRÍGUEZ ALFARO, PAOLA
CASSANDRA VERAZAS RICO Y
BERENICE HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México a **dieciocho** de **julio** de dos mil
veinticinco.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía al rubro citado, promovido por **ELIMINADO**, por propio derecho y ostentándose como representante de **ELIMINADO**, a fin de impugnar, entre otras cuestiones, el acuerdo de treinta de junio del año en curso, dictado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México en el incidente de incumplimiento del expediente **ELIMINADO**, por el que se da vista y se requiere información respecto del cumplimiento de la sentencia; así como la resolución de dieciséis de mayo del año en curso, dictada en el procedimiento especial sancionador registrado con la clave de sumario

¹ En lo sucesivo, en lo que corresponda a datos reservado, se utilizarán las palabras “ELIMINADO” o “ELIMINADA”, de conformidad con el artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

ELIMINADO, que entre otras cuestiones, declaró existente la infracción por actos que constituyen violencia política en contra las mujeres en razón de género; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación², se advierte lo siguiente:

A. Actuaciones ante el Instituto Electoral del Estado de México

1. Queja. El catorce de marzo de dos mil veinticinco, la persona Segunda Síndica del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México presentó queja ante el Instituto Electoral del Estado de México, a fin de denunciar actos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, por las expresiones contenidas en la publicación realizada en el medio de comunicación **ELIMINADO**, en la sección intitulada **ELIMINADO**, la cual atribuyó a **ELIMINADO**.

Además, en la indicada queja también se denunció a **ELIMINADO** en su calidad de persona Tesorera del Ayuntamiento de **ELIMINADO**, Estado de México, por considerarlo como principal involucrado en los hechos que originaron la nota periodística materia de la denuncia.

2. Registro. El posterior día dieciocho de marzo, la persona Secretaría Ejecutiva de la autoridad administrativa electoral local dictó proveído por el que, entre otras cuestiones, registró la queja bajo la clave de expediente **ELIMINADO**, reservó su admisión y el dictado de las medidas cautelares solicitadas; aunado a que requirió a la parte denunciada que precisara diversa información.

3. Admisión, emplazamiento y negativa. El catorce de abril de dos mil veinticinco, el Instituto Electoral local dictó acuerdo por el cual ordenó la admisión de la denuncia, emplazó a las partes, fijó fecha para

² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y negó el dictado de las medidas cautelares.

4. Audiencia y remisión. El día veinticuatro del mes y año mencionados, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos respectiva; consecuentemente, se remitió el expediente al órgano jurisdiccional local para su resolución.

B. Actuaciones ante el Tribunal Electoral del Estado de México y cadena impugnativa federal

1. Procedimiento especial sancionador ELIMINADO. El quince mayo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de México tuvo por recibidas las constancias correspondientes al procedimiento especial sancionador y ordenó su registro bajo la clave de expediente **ELIMINADO** del índice de tal órgano jurisdiccional local.

2. Resolución ELIMINADO (primer acto impugnado). El dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, en el sentido de determinar, entre otras cuestiones: *i)* la inexistencia de la infracción atribuida a la persona Tesorera del Ayuntamiento en cita; *ii)* la existencia de la infracción atribuida a **ELIMINADO** en su calidad de columnista, por lo que se le impuso amonestación; y *iii)* ordenó a este último, en conjunto con el periódico **ELIMINADO** u **ELIMINADO** el cumplimiento de los efectos establecidos en la resolución.

C. Primer juicio de la ciudadanía federal

1. Juicio de la ciudadanía ELIMINADO. El ulterior día veintiuno de mayo, **ELIMINADO** impugnó, ante esta instancia jurisdiccional electoral, la referida resolución sancionatoria local, por lo que tal asunto que se registró ante Sala Regional Toluca con la clave de identificación **ELIMINADO**.

2. Resolución del ELIMINADO. El cinco de junio de dos mil veinticinco, esta autoridad jurisdiccional federal dictó resolución en el

sentido de confirmar el fallo emitido en el procedimiento especial sancionador local **ELIMINADO**.

D. Recurso de reconsideración

1. Recurso de reconsideración **ELIMINADO.** El siguiente diez de junio, el citado ciudadano impugnó la mencionada resolución federal mediante la interposición del recurso de reconsideración registrado con la clave **ELIMINADO** ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

2. Sentencia del **ELIMINADO.** El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, la referida instancia jurisdiccional dictó fallo en el sentido de desechar la demanda.

E. Instancia local: Solicitud de ampliación de plazo

1. Solicitud de ampliación y acuerdo plenario local. El veintiuno de mayo de dos mil veinticinco, **ELIMINADO** presentó ante el Tribunal Electoral local escrito por el que, entre otras cuestiones, solicitó “*ampliación de los términos*” de la sentencia de mérito estatal a fin de darle cumplimiento.

2. Acuerdo plenario en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO.** El día veintinueve del citado mes y año, la autoridad resolutoria estatal dictó acuerdo plenario en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, en el sentido de negar autorizar la solicitud de ampliación de plazo para el cumplimiento de la resolución de fondo.

F. Segundo juicio de la ciudadanía federal

1. Juicio de la ciudadanía **ELIMINADO.** El cinco de junio de dos mil veinticinco, **ELIMINADO** promovió juicio de la ciudadanía con el fin de impugnar el citado acuerdo plenario estatal, por lo que el asunto fue registrado ante Sala Regional Toluca con la clave de sumario **ELIMINADO**.

2. Sentencia del ELIMINADO. El día veinte del citado mes y año, esta Sala Federal dictó sentencia en el juicio de la ciudadanía en el sentido de desechar la demanda.

G. Instancia local: Incumplimiento de sentencia

1. Incidente de incumplimiento de sentencia. El cuatro de junio del año en curso, la persona denunciante en la instancia local presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de México, recurso por el que adujo el incumplimiento de la sentencia de dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, dictada en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**.

2. Acuerdo de apertura de incidente. El propio día cuatro, la Magistrada Presidenta del órgano jurisdiccional local dictó acuerdo por el cual ordenó la apertura y el registro del incidente de incumplimiento bajo la clave de sumario **ELIMINADO**, del índice de tal autoridad.

3. Acuerdo de vista (segundo acto impugnado). El treinta de junio de dos mil veinticinco, en el contexto de la sustanciación del indicado incidente, la Magistrada Presidenta de la autoridad jurisdiccional estatal dictó el proveído por el cual, ordenó dar vista tal recurso de la persona denunciante a **ELIMINADO**, en su carácter de persona infractora y a **ELIMINADO**, en su calidad de representante de **ELIMINADO**, a fin de que informaran las actuaciones realizadas para dar cumplimiento a los efectos y resolutive de la sentencia **ELIMINADO** de dieciséis de mayo de los corrientes; así como para que aportaran las constancias que acreditaran lo manifestado.

II. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-215/2025

1. Presentación de demanda. El cuatro de julio de dos mil veinticinco, **ELIMINADO**, promovió por propio derecho, así como en representación de **ELIMINADO**, presentó demanda de juicio de la ciudadanía ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de México, con el fin de controvertir estos actos:

- La sentencia de fondo de dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador registrado con la clave de sumario **ELIMINADO**;
- El acuerdo de treinta de junio del presente año, emitido por la Magistrada Presidenta de la indicada autoridad jurisdiccional estatal en el contexto de la sustanciación del incidente del procedimiento especial sancionador radicado con la clave de expediente **ELIMINADO**; y,
- Cualquier otro acto o determinación diversos a los referidos que tengan por objeto requerir o solicitar a la parte actora el *“cumplimiento de las determinaciones que se impugnan, se nos pretenda imponer multa o sanción, así como aquellos en los que se nos asigne el carácter de ‘PERSONAS INFRACTORAS’ dentro del procedimiento especial sancionador que se tramita bajo la clave **ELIMINADO**”*.

2. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El posterior nueve de julio, se recibieron las constancias en esta Sala Regional Federal y, en propia fecha mediante proveído de Presidencia se determinó integrar el juicio de la ciudadanía **ST-JDC-215/2025**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, precisión de parte actora y reposición de publicitación. El once de julio del año en curso, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones, radicar el juicio en la Ponencia a su cargo, así como ordenar al Tribunal Electoral responsable realizar de nueva cuenta la publicación del escrito de demanda durante el plazo previsto en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en su tramitación se habían tenido en cuenta días inhábiles, pese a no estar vinculado el asunto con proceso electoral.

En el indicado acuerdo, la Magistrada Instructora también ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca rectificara los datos de identificación de la parte actora, tanto en la carátula del expediente como en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), a fin de que se indicara que la parte accionante en el juicio en que se actúa es: **ELIMINADO**, promoviendo por propio derecho, así como en representación de **ELIMINADO**.

4. Precisión de las autoridades responsables. El catorce de julio posterior, la Magistrada Instructora dictó auto por el cual ordenó a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca rectificara los datos de identificación de las autoridades responsables, tanto en la carátula del expediente como en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), a fin de que se indicara que las autoridades responsables son: el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México y la Magistrada Presidenta de esa autoridad jurisdiccional.

5. Recepción de constancias de nueva publicación. El diecisiete de julio, se recibió en la Oficialía de Sala Regional el oficio por medio del cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México aportó las constancias de publicación respectivas; documentación que fue acordada en su oportunidad.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver este asunto, toda vez que se trata de un medio promovido por la parte actora con el fin de controvertir, entre otros actos, la sentencia dictada el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, así como el acuerdo de treinta de junio pasado dictado por la Magistrada Presidenta de la indicada autoridad jurisdiccional local en el contexto de la sustanciación del incidente de incumplimiento **ELIMINADO**; entidad federativa que pertenece a la

circunscripción donde esta autoridad jurisdiccional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, 263, párrafo primero, fracción XII, y 267, fracciones II, V, XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c); 6; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"³, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal⁴.

TERCERO. Cuestión previa. Como se precisó, del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora impugna los actos siguientes:

- La sentencia de fondo de dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

México en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **ELIMINADO**;

- El acuerdo de treinta de junio del presente año, emitido por la Magistrada Presidenta de la indicada autoridad jurisdiccional estatal en el contexto de la sustanciación del incidente del procedimiento especial sancionador registrado con la clave de sumario **ELIMINADO**; y,
- Cualquier otro acto o determinación diversos a los referidos que tengan por objeto requerir o solicitar a la parte actora el *“cumplimiento de las determinaciones que se impugnan, se nos pretenda imponer multa o sanción, así como aquellos en los que se nos asigne el carácter de ‘PERSONAS INFRACTORAS’ dentro del procedimiento especial sancionador que se tramita bajo la clave **ELIMINADO**”*.

Así, de la configuración de la presente impugnación, se verifica que en la misma demanda la parte actora controvierte 3 (tres) actos diversos, por lo que, en principio, lo jurídicamente procedente sería escindir el curso de impugnación; sin embargo, se debe tener en consideración que de conformidad con lo previsto en el artículo 83, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establece que la Magistratura que se encuentre sustanciando un medio de impugnación podrá proponer a la Sala un acuerdo plenario de escisión cuando se cumplan las condiciones siguientes:

- A. Se impugnen diversos actos o resoluciones, o bien,
- B. Exista pluralidad de partes actoras o demandadas, y se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse causa alguna que así lo justifique y **siempre que no se actualice alguna causal de desechamiento o sobreseimiento.**

En indicados términos, el citado precepto reglamentario dispone que es jurídicamente válido analizar en una única resolución esta categoría de controversias cuando en la impugnación se presenten

causales de improcedencia o de sobreseimiento, por lo que, dado el sentido y naturaleza de la presente resolución, Sala Regional Toluca considera justificado pronunciarse en esta propia resolución sobre los diversos actos impugnados en el juicio de la ciudadanía al rubro citado, en virtud de que en cada cuestión controvertida se presentan distintas causales de improcedencia, las cuales serán analizadas de forma individual en los considerandos posteriores del presente fallo.

CUARTO. Improcedencia por extemporaneidad (resolución del fondo del procedimiento especial sancionador reclamada al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México). Respecto de la impugnación de la sentencia de fondo emitida el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador identificada con la clave expediente **ELIMINADO**, Sala Regional Toluca considera que el juicio de la ciudadanía es improcedente, en virtud de que la presentación del recurso de demanda ocurrió fuera del plazo legalmente previsto para tal efecto.

La extemporaneidad en la presentación de la demanda actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, numeral 3, en relación con el diverso numeral 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la citada Ley de Medios establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando no se promuevan dentro de los plazos señalados en el propio ordenamiento.

En el artículo 8, de la precitada ley procesal electoral se dispone que los medios de impugnación se deberán presentar dentro de los **4 (cuatro) días siguientes**, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o que se hubiese notificado de conformidad con el ordenamiento legal aplicable.

En el caso, como se precisó, sobre este aspecto de la *litis*, la parte actora impugna la sentencia dictada el dieciséis de mayo de dos mil veinticinco por el Tribunal Electoral del Estado de México por la que resolvió el fondo del procedimiento especial sancionador identificada con la clave de sumario **ELIMINADO**, que entre otras cuestiones, declaró la existencia de las conductas consistentes en actos de violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a **ELIMINADO**, impuso una sanción a tal persona; así como diversas medidas de reparación, para lo cual vinculó al periódico **ELIMINADO** o la persona moral denominada **ELIMINADO** a efecto que llevara cabo diversas actuaciones.

Por tanto, el cómputo del plazo para la presentación de la demanda del medio de impugnación en que se actúa, sobre tal tópico de la controversia, debe ser contabilizando acorde con lo dispuesto en los artículos 430, del Código Electoral del Estado de México 7, párrafo 2, de la ley adjetiva electoral federal.

En los indicados preceptos se dispone, respectivamente, que las resoluciones definitivas que emite el Pleno del Tribunal Electoral local surtirán sus efectos al día siguiente al que se practiquen, aunado a que cuando la impugnación federal no tenga relación con algún proceso electoral, para el cómputo de plazos sólo se contarán los días y horas hábiles.

En ese sentido, el plazo para promover el medio de defensa ante esta sede jurisdiccional federal respecto de la impugnación de la resolución de mérito del procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, transcurrió del veintiuno al veintiséis de mayo de dos mil veinticinco; debido a que la indicada sentencia local fue notificada a la parte actora el día diecinueve del citado mes y año, tal y como se aprecia de la cédula y la razón de notificación por oficio⁵, cuyas imágenes son las siguientes:

⁵ Véase a foja 266 y 267 del Cuaderno Accesorio 1.

Cédula de notificación	Razón de notificación
 <p>ACUSE</p> <p>CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO 266</p> <p>Recibir cédula de notificación y copia certificada de resolución.</p> <p>Asesora jurídica</p> <p>19.05.2025 12:03</p> <p>Toluca de Lerdo, México, diecisiete de mayo de dos mil veinticinco.</p> <p>EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL DENOMINADA</p> <p>PRESENTE</p> <p>En vía de notificación y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 393, párrafo segundo, 395, fracción I, 428, 429, 430, y 431, del Código Electoral del Estado de México; 35, fracción I, 59, 61, 65 y 66, del Reglamento Interno del propio Organismo Jurisdiccional, se anexa copia certificada de la resolución que dictó el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente señalado al margen superior derecho de este oficio.</p> <p>ATENTAMENTE</p> <p>JESÚS PÉREZ MONTOYA SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS</p>	 <p>267</p> <p>RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR OFICIO</p> <p>RAZÓN.- En la Ciudad de México, siendo las trece horas con tres minutos del diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, el suscrito notificador del Tribunal Electoral del Estado de México, con fundamento en los artículos 393, párrafo segundo, 395, fracción I, 428, 429, 430, y 431, del Código Electoral del Estado de México; 35, fracción I, 59, 61, 65 y 66, del Reglamento Interno del propio Organismo Jurisdiccional, me constituí en el domicilio ubicado en calle [redacted] de notificar a [redacted] a efecto de [redacted] y [redacted].</p> <p>[redacted] la resolución dictada por el Pleno de este Tribunal en el expediente al rubro citado, entendiéndose la diligencia con [redacted] quien se identificó con credencial para votar con número de OCR: [redacted], manifestando en el momento de la diligencia, ser asesora jurídica de dicha persona moral y no contar con sellos oficiales entregándole en el acto cédula de notificación personal y copia certificada de resolución, firmando de recibido en el acuse, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar. --</p> <p>DOY FE</p>

Las precitadas constancias de notificación por su naturaleza constituyen documentales públicas, al haber sido expedidas por una autoridad electoral estatal, en este caso el Tribunal Electoral del Estado de México, las cuales son de la entidad probatoria suficiente para acreditar que el **diecinueve de mayo de dos mil veinticinco** le fue notificada a la parte actora la sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso c), en relación con el 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; máxime cuando tales documentos no son controvertidos y/o desconocidas por la parte ahora actora en la demanda del juicio de la ciudadanía.

Cabe señalar, que la mencionada comunicación procesal surtió efectos al día siguiente que fue diligenciada, de conformidad con la razón fundamental de lo establecido en el artículo 430, del Código Electoral del Estado de México, en el cual se prevé:

[...]

Artículo 430. Las notificaciones recaídas a las resoluciones definitivas dictadas en el recurso de apelación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano local y el juicio de inconformidad, requerirán de notificación personal y **surtirán sus efectos al día siguiente de la misma**, plazo aplicable a las notificaciones electrónicas, publicación o fijación en estrados, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través de la Gaceta del Gobierno o en los diarios de circulación estatal o mediante la fijación de cédulas en los estrados de los órganos del Instituto y del Tribunal Electoral, en los términos de este Código.

[...]

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional).

Atento al contenido del precitado artículo, si la notificación por oficio de la referida sentencia se realizó a la parte ahora promovente el diecinueve de mayo de dos mil veinticinco, como se precisó, el plazo de 4 (cuatro) días para promover el medio de impugnación federal a fin de controvertir la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador de marras transcurrió del veintiuno al veintiséis de mayo del presente año, como se advierte a continuación:

Mayo 2025							
Lunes 19	Martes 20	Miércoles 21	Jueves 22	Viernes 23	Sábado 24	Domingo 25	Lunes 26
Notificación	Surtió efectos	día 1	día 2	día 3	inhábil	inhábil	Fin del plazo

Acorde con lo anterior, la parte actora presentó su demanda del juicio en que se actúa el pasado cuatro de julio, tal y como se advierte del acuse de recepción respectivo y del aviso de interposición de la demanda suscrito por la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México.

En apuntado contexto, es palmario que tal actuación se realizó con posterioridad a la conclusión del plazo legal de 4 (cuatro) días para impugnar oportunamente la aludida resolución de fondo; por lo que se concluye que, sobre este tópico de la *litis*, el medio de impugnación es extemporáneo, al haberse presentado la demanda de manera inoportuna.

En el tema, se destaca que la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que aún y cuando la reforma al artículo primero constitucional implicó la modificación del Sistema Jurídico Mexicano para incorporar el principio *pro persona*, que consiste en brindar la protección más amplia a la persona gobernada para el efectivo goce y ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, puesto que debe verificar los requisitos de procedibilidad previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, los cuales se inscriben como parte del interés público.

En concepto de este órgano jurisdiccional, el hecho de que se deseche una demanda por haber sido presentada de manera extemporánea, tal determinación *per se* no constituye una violación al derecho de acceso a la justicia tutelado en la Constitución Federal y en los Convenios Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, porque la promoción de los medios de impugnación dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable es un requisito procesal que protege los principios de certeza y seguridad jurídica inherentes a un Estado Democrático de Derecho.

Cobra aplicación la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro ***“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”***⁶.

Conforme lo razonado, al resultar extemporánea la presentación de la demanda del juicio en que se actúa respecto del cuestionamiento de la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador identificada con la clave expediente **ELIMINADO**, lo procedente es declarar la improcedencia del medio de defensa en que se actúa sobre este aspecto de la *litis*, en términos de lo previsto en el numeral 9, párrafo

⁶ Registro digital: 2005717.

tercero, en relación con lo dispuesto en el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley adjetiva electoral.

QUINTO. Improcedencia por falta de definitividad (acuerdo de la Magistrada Presidenta local). En relación con la impugnación del auto de treinta de junio del presente año, emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México en el contexto de la sustanciación del incidente del procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, Sala Regional Toluca considera el juicio de la ciudadanía al rubro citado es improcedente, con base en las razones siguientes.

Se considera que, sobre este aspecto de la *litis*, se actualiza la causa de improcedencia prevista en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debido a que el acto controvertido carece de definitividad aunado a que la parte accionante no alega y esta autoridad jurisdiccional electoral tampoco advierte que se actualice algún supuesto de procedibilidad *per saltum* del medio de impugnación federal.

En efecto, a juicio de esta Sala Regional la impugnación del proveído dictado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México, corresponde a una inconformidad que debe ser conocida y resuelta por el Pleno de esa autoridad jurisdiccional electoral local y no a un medio de impugnación federal; por tanto, se debe **reencausar** el escrito de demanda para que tal aspecto de la controversia sea conocido y resuelto, por el Pleno del Tribunal responsable en plenitud de jurisdicción.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que la *litis* planteada por la parte impugnante, en este rubro, tiene como origen la actuación procesal de la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México vinculada con lograr el cumplimiento de la sentencia de fondo emitida en el procedimiento especial sancionador registrado con la clave de expediente **ELIMINADO** y la resolución del

incidente identificado con la clave de sumario **ELIMINADO**.

Al respecto, se destaca que, en la precitada sentencia de fondo, entre otras cuestiones, el Pleno del Tribunal Electoral local tuvo por acreditados los hechos relativos a la existencia de una publicación en el portal electrónico del periódico **ELIMINADO** o de la persona moral denominada **ELIMINADO**, de la nota materia de la denuncia, su contenido y las afirmaciones que la parte denunciante atribuía al columnista.

Así, del análisis del contenido la referida columna periodística, la autoridad resolutora estatal concluyó que actualizaba violencia política contra las mujeres en razón de género en agravio de la persona denunciante; por lo que impuso una amonestación a la persona columnista, y **ordenó el retiro inmediato de la publicación**; dictó medidas de reparación consistentes en disculpa pública y vinculó al citado ciudadano responsable tomar algún curso de los referidos en la sentencia.

De igual forma, **vinculó** al periódico **ELIMINADO** para que en un plazo máximo de 24 (veinticuatro) horas retirara de su plataforma digital, en el apartado intitulado **ELIMINADO** del diez de febrero de dos mil veinticinco la nota periodística materia de la denuncia.

Asimismo, en los efectos de la sentencia, en el contexto de "*Medidas de reparación*" **se ordenó a la persona infractora publicar en su cuenta de Facebook, por un periodo de 30 (treinta) días naturales**, un extracto de la sentencia; y en el medio de comunicación en el que publica, una disculpa por el mismo periodo.

En este contexto, como se precisó, el cuatro de junio de dos mil veinticinco, la persona denunciante presentó escrito ante la instancia jurisdiccional local en el cual adujo el incumplimiento de la sentencia de fondo del procedimiento especial sancionador.

El propio día cuatro, la Magistrada Presidenta de la autoridad



jurisdiccional local dictó proveído por el cual, entre otras cuestiones, **ordenó que con el mencionado curso se integrara el expediente del incidente** registrado con la clave de sumario **ELIMINADO**.

Posteriormente, el treinta de junio del dos mil veinticinco, en el marco de la sustanciación del referido incidente, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México dictó diverso acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, **ordenó dar vista con el escrito de la parte denunciante a ELIMINADO —persona declarada responsable de la infracción en el procedimiento— y a ELIMINADO —representante de la persona moral ELIMINADO y/o del periódico ELIMINADO—**.

Lo anterior, **para efecto que en el plazo de 3 (tres) días hábiles, cada uno de ellos, informaran sobre las actuaciones que debieron realizar en cumplimiento a la resolución de mérito del procedimiento especial sancionador ELIMINADO**, concretamente, respecto de la publicación de la disculpa pública en la página digital del **ELIMINADO**, y su permanencia en el periodo ordenado; la denominación del curso de capacitación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género; así como la publicación del extracto de la sentencia. En la parte que interesa, el auto reseñado es al tenor siguiente:

Primero. Se ordena dar vista con el escrito de cuenta y se requiere a [REDACTED], y a [REDACTED] en su calidad de persona infractora, y representante de la empresa [REDACTED] respectivamente, para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, informen a este órgano jurisdiccional, respecto de las actuaciones realizadas para dar cumplimiento al apartado de "Efectos" y "resolutivos" de la sentencia de dieciséis de mayo de esta anualidad dentro del expediente principal [REDACTED], concretamente respecto de la publicación de la disculpa pública en la página digital del periódico [REDACTED] en que se cometió la infracción objeto de sanción, y su permanencia por el periodo ordenado; la denominación del curso de capacitación en materia de VPG que se ordenó tomar al infractor, el estado de guarda y en su caso su conclusión; así como de la publicación del extracto de la sentencia recaída en el presente procedimiento en la red social del infractor; para lo cual deberán acompañar la documentación que acredite fehacientemente lo informado.

En tales condiciones, como se indicó, la parte ahora actora ha promovido el juicio en que se actúa para controvertir, entre otros actos, el citado **acuerdo de fecha treinta de junio del año en curso dictado**

por la Magistrada Presidenta, ello al considerarlo contrario a Derecho por las razones que ahí se expresan.

En ese sentido, Sala Regional Toluca considera que la parte de la impugnación dirigida a controvertir el citado proveído de sustanciación deben ser resuelta en plenitud de jurisdicción por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México como órgano colegiado y máxima autoridad jurisdiccional local.

Esto es del modo señalado, debido a que juicio de esta autoridad jurisdiccional federal, el mencionado órgano electoral local cuenta con atribuciones aptas y suficientes para conocer de la impugnación de la actuación de la Magistrada Presidenta de esa instancia jurisdiccional estatal, como integrante de tal órgano colegiado, en el contexto de la sustanciación para lograr el cumplimiento de la sentencia dictada por el Pleno de la indicada autoridad resolutora local.

Por lo razonado, esta Sala Regional considera que en el caso no es viable pronunciarse de manera directa respecto de la impugnación de un acuerdo dictado en lo individual por la Magistrada Presidenta local, ya que, en todo caso, es el Pleno de ese Tribunal Electoral Estatal al que corresponde resolver sobre tal inconformidad, al tratarse de un acuerdo de sustanciación emitido dentro de un incidente de incumplimiento de una sentencia dictada por ese propio órgano jurisdiccional electoral local.

Al efecto, se debe tener en cuenta que, a fin de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales, fijar los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas garantizar la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía de votar, ser votado y de asociación, y en general para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad, en el Estado de México se estableció un sistema de medios de impugnación.

Lo señalado, se constata de lo previsto en los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, 13, primer párrafo, de la Constitución Estatal y 405, del Código Electoral del Estado

de México, la cuales son al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

[...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

[...]

I) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación;

[...]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

Artículo 13.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

[...]

Código Electoral del Estado de México

Artículo 405. El sistema de medios de impugnación establecido en el presente Código tiene por objeto garantizar:

I. La legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales en los procesos electorales locales y de consulta popular.

II. La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales locales.

III. La pronta y expedita resolución de los conflictos en materia electoral.

IV. La protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos locales.

La conservación de la libertad de decisión política y el derecho a la autorganización y a la autodeterminación de los partidos políticos,

deberá ser considerada por el Tribunal, al momento de resolver las impugnaciones relativas a los asuntos internos de los partidos políticos.

(Lo resaltado corresponde a esta sentencia).

Conforme el citado artículo 13, párrafo segundo, de la Norma Fundamental local, se dispone que el Tribunal Electoral del Estado de México es una autoridad jurisdiccional autónoma, de carácter permanente y la cual funciona en Pleno, conformado por 5 (cinco) Magistraturas, y es ese órgano resolutor quien se encarga de dar operatividad al mencionado sistema, aunado a que es reconocido como máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel estatal e independiente en sus decisiones.

Así, se tiene que la referida autoridad jurisdiccional local es competente para conocer y resolver, entre otras, de todas las impugnaciones que se dicten a nivel estatal en la asignatura electoral a efecto de que se observe los principios de legalidad y certeza de todos los actos y resoluciones emitidas por las autoridades electorales, entre las que se ubica la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México.

De lo anterior, esta Sala Regional constata que, en la normativa electoral local, se reconoce la autonomía del Tribunal Electoral del Estado de México y el carácter de máxima autoridad jurisdiccional en la materia y, por consecuencia, su potestad para resolver los conflictos que le correspondan, funcionando en Pleno, lo que incluye las cuestiones atinentes a determinar el cumplimiento dado a sus sentencias y las controversias que surjan respecto de los acuerdos de sustanciación dictados por las Magistraturas integrantes de ese cuerpo colegiado.

En ese contexto, Sala Regional Toluca se encuentra impedida para conocer de, forma directa, de la inconformidad planteada respecto del auto emitido por la Magistrada Presidenta del órgano jurisdiccional local, puesto que, al contar el Tribunal Electoral local con plena autonomía y jurisdicción, es el que su Pleno en libertad de atribuciones debe de conocer de tal inconformidad y resolver lo que en Derecho proceda.

Por tanto, si el Tribunal Electoral del Estado de México es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia en el ámbito local y le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable de diversos tipos de controversias electorales, por mayoría de razón, se concluye que también tiene la facultad para hacer efectivo el derecho humano previsto en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, ya que su función no se reduce, únicamente, a la dilucidación de controversias de manera completa, pronta e imparcial, sino que para que ello se vea cabalmente satisfecho, es menester que se ocupe de proveer lo necesario para que se lleve a cabo su función jurisdiccional funcionando en Pleno, conforme con lo dispuesto en su propia normativa en tratándose del cumplimiento de sus determinaciones.

Inclusive, conforme lo establecido en la jurisprudencia **11/99**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"⁷, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal que los órganos jurisdiccionales colegiados cuentan con la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones, así como para practicar diligencias necesarias para la instrucción y decisión de los asuntos de su competencia.

Sin embargo, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir, oportunamente, la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, las Magistraturas Electorales, en lo individual, tienen la atribución de realizar todas las actuaciones necesarias del procedimiento que, ordinariamente, se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente.

⁷ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

En el anotado contexto, esta Sala Federal considera que las autoridades jurisdiccionales electorales locales cuentan con competencia para conocer de las controversias que pudieran generarse con motivo de las actuaciones emitidas por alguna de sus Magistraturas durante la sustanciación de los medios de impugnación e incidentes respectivos, ya sea mediante el procedimiento que para tal efecto se prevea en la normativa correspondiente, o bien, a través de la instauración de uno que cumpla con esa finalidad —*creación de una vía innominada*—, siempre que tengan el carácter de sumarios, y no pongan en riesgo la resolución oportuna del juicio o recurso de que se trate.

Cabe precisar que las premisas expuestas han sido establecidas, en lo medular, por esta Sala Regional al resolver los expedientes identificados con las claves **ST-JG-42/2025**, **ST-JE-11/2024**, **ST-JE-158/2024**, **ST-JDC-115/2023**, **ST-JE-114/2023** y **ST-AG-7/2023**, entre otros.

Con base en tales razonamientos, se concluye que forma parte de la atribución constitucional del Tribunal Electoral del Estado de México, en cuanto a garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales, en términos de lo previsto en los artículos 13, de la Constitución Política del Estado de México y 405, fracción I, del Código Electoral de esa entidad federativa, que cuente con una vía para revisar la regularidad jurídica de las actuaciones de las Magistraturas integrantes del Pleno de esa autoridad jurisdiccional local, cuando actúan en lo individual.

Respecto de las premisas formuladas, además, se enfatiza que la parte accionante no alega y esta autoridad jurisdiccional electoral tampoco advierte que se actualice algún supuesto de procedibilidad *per saltum* del medio de impugnación federal, ya sea de carácter legal o jurisprudencial que pudiera justificar el conocimiento inmediato y directo en esta instancia jurisdiccional federal de la impugnación de la actuación de la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral local.

En ese sentido, ante la improcedencia por **falta de definitividad** configurada sobre este rubro de la controversia; se concluye que lo

procedente conforme a Derecho, sobre la impugnación del acuerdo de treinta de junio del presente año, emitido por citada funcionaria jurisdiccional estatal, en el contexto de la sustanciación del incidente del procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, es lo siguiente:

1. Ante la **improcedencia** en torno al acuerdo emitido por la Magistrada Presidenta que se combate, lo conducente es **reencausar** el presente medio de impugnación para que el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México**, conozca la controversia planteada sobre el referido acuerdo de sustanciación y la resuelva, en plenitud de atribuciones, **dentro del plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles**, computados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución.

A tal fin, **se ordena** la remisión inmediata a la señalada autoridad de los originales de la demanda y sus anexos, previa copia certificada que se obtenga, las cuales deberán resguardarse en el archivo jurisdiccional de Sala Regional Toluca.

En el caso de que, en un momento posterior al dictado de la presente determinación, se reciba alguna otra promoción en esta Sala Regional relacionada con la sustanciación del presente asunto, se **ordena** a la **Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca** que la **remita** de inmediato al **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México**, previas anotaciones y/o certificaciones correspondientes, a efecto de que aquella instancia jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para resolver lo que en Derecho corresponda.

2. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México deberá **notificar a la parte actora, a las demás partes, así como a las personas interesadas la determinación que al respecto asuma**, a más tardar al día hábil siguiente en el que dicte la resolución que en Derecho corresponda.

3. Realizado lo anterior, la citada autoridad jurisdiccional electoral local deberá de **informar a esta Sala Regional del cumplimiento** de la presente sentencia, en un plazo máximo de **24 (veinticuatro) horas**

posteriores a que haya practicado las comunicaciones procesales, para lo cual deberá presentar, ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el original o copia certificada legible de las constancias que acrediten lo informado.

Finalmente, respecto de este aspecto de la controversia, no es inadvertido que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía no es la vía idónea para controvertir el citado acto impugnado —*acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México*—; sin embargo, dado el sentido de esta sentencia, por economía procesal no se realiza el cambio de vía ya que a ningún efecto jurídico eficaz conduciría asumir tal determinación, aunado a que no representaría beneficio alguno para la parte actora, además de que tampoco le causa algún agravio.

Similar consideración formuló esta autoridad jurisdiccional al resolver los juicios identificados con las claves **ST-JDC-115/2023** y **ST-JE-114/2023**, respectivamente.

SEXTO. Improcedencia por falta de interés jurídico (diversas determinaciones genéricas). En cuanto a la impugnación de lo que la parte accionante identifica como cualquier otro acto o determinación diversos a los referidos que tengan por objeto requerir o solicitar a la parte actora el “*cumplimiento de las determinaciones que se impugnan, se nos pretenda imponer multa o sanción, así como aquellos en los que se nos asigne el carácter de ‘PERSONAS INFRACTORAS’ dentro del procedimiento especial sancionador que se tramita bajo la clave **ELIMINADO***”, Sala Regional Toluca considera que el medio de defensa es improcedente, porque se trata de una controversia de actos futuros e inciertos por lo que la impugnación se plantea en abstracto, lo cual direcciona a considerar que, sobre este tópico de la *litis*, no se acredita el requisito procesal de interés jurídico; esto al margen de cualquier otra hipótesis de improcedencia que se pueda presentar.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral al emitir la jurisprudencia **7/2002**, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS**

DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO⁸ ha establecido que la esencia de lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla, el **interés jurídico** se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y a la vez ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es **necesaria** y **útil** para lograr la reparación de la conculcación aducida, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la parte demandante en el goce del derecho que se alega ha sido vulnerado.

En el caso, respecto de este aspecto de la controversia, como se adelantó, Sala Regional Toluca no advierte que los actos impugnados causen una afectación a la esfera de derechos de los promoventes, porque la parte accionante pretende controvertir actos futuros e inciertos, al hacer referencia a ellos de manera genérica e imprecisa.

En ese sentido, se colige que la parte demandante pretende formular una impugnación en abstracto, en virtud de que, como se señaló, en este rubro de la impugnación, la parte inconforme aduce que controvierte cualquier otro acto o determinación diversos a los referidos que tengan por objeto requerir o solicitar a la parte actora el *“cumplimiento de las determinaciones que se impugnan, se nos pretenda imponer multa o sanción, así como aquellos en los que se nos asigne el carácter de ‘PERSONAS INFRACTORAS’ dentro del procedimiento especial sancionador que se tramita bajo la clave **ELIMINADO**”*.

Sobre esta cuestión, se destaca que, además, conforme las constancias de autos a la fecha en que se promovió el juicio de la ciudadanía y al momento que se recibieron las constancias de autos en esta instancia jurisdiccional federal, Sala Regional Toluca constata que

⁸ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

no existe la imposición de multa alguna o sanción en agravio de la parte enjuiciante, en los términos formulados en la demanda federal.

Lo anterior, en la inteligencia que, como se ha razonado, los efectos establecidos en la sentencia del fondo del procedimiento especial sancionador **ELIMINADO** dictada el pasado dieciséis de mayo no fueron impugnados oportunamente por la parte ahora demandante.

Además, a que, en todo caso, será dentro de los autos del incidente de incumplimiento que, en su momento, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resolverá lo respectivo al acatamiento de la resolución emitida el pasado dieciséis de mayo y, en ese escenario, la parte demandante tendrá expedito su derecho para que, en caso de así considerarlo, pueda controvertir tal determinación definitiva ante la instancia jurisdiccional electoral federal.

De manera que, derivado que al momento de la promoción del medio de impugnación federal y de la integración del expediente en que se actúa no existe afectación susceptible de ser cuestionada en los términos planteados por la parte inconforme, por tanto, se considera que el presente medio de impugnación resulta improcedente respecto a la cuestión analizada, en virtud de que se actualiza la falta de interés jurídico de la parte demandante.

En determinadas circunstancias, Sala Regional Toluca concluye que, sobre este aspecto de la controversia, no procede analizar y resolver el fondo de la *litis* en los términos planteados en el juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley adjetiva electoral.

Finalmente, no es inadvertido que la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía no es la idónea para controvertir los actos impugnados que han sido analizados en el presente considerando; no obstante, dado el sentido y naturaleza de la sentencia que sobre este tópico asume Sala Regional Toluca y por economía procesal no se realiza el cambio de vía, debido a que a ningún efecto jurídico eficaz conduciría asumir tal determinación, además que no

representaría beneficio alguno para la parte actora, además de que tampoco le causa algún agravio.

De igual manera, derivado del sentido y naturaleza de la presente resolución no ha lugar a hacer pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, así como tampoco respecto de la admisión y valoración de los elementos de convicción ofrecidos y/o aportados por la parte actora; ya que, como se ha expuesto, el presente juicio quedó desestimado derivado de las diversas causales de improcedencia que se han presentado.

SÉPTIMO. Protección de datos. Tomando en consideración que el presente asunto se encuentra relacionado con la temática de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, se determina que, tal como se ordenó desde la sustanciación del juicio, de forma preventiva se protejan los datos personales en el expediente en que se actúa.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6°, apartado A, base II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución federal; 23; 68, fracción VI, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 3, fracción IX; 10; 11; 12; 19; 27, fracción II; y 66, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 1, 8, 10, fracción I y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

OCTAVO. Determinación sobre el apercibimiento. Sala Regional Toluca considera que, en atención a que, en el momento procesal oportuno, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de México cumplió el requerimiento que le fue formulado en el contexto de la sustanciación del juicio de la ciudadanía en que se actúa, resulta justificado dejar sin efectos el apercibimiento de imposición de medida de apremio.

NOVENO. Efectos. En virtud de que, como se expuso en el considerando, en el caso de la controversia vinculada con la impugnación

del acuerdo de treinta de junio de dos mil veinticinco, emitido por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México en el contexto de la sustanciación del incidente del procedimiento especial sancionador **ELIMINADO**, el juicio de la ciudadanía federal resulta improcedente por falta de definitividad y se ha determinado que de tal aspecto de la *litis* debe de conocer la autoridad jurisdiccional local, por lo que al respecto se establecen los efectos siguientes:

1. Ante la **improcedencia** por falta de definitividad se procede **reencausar** el presente medio de impugnación para que el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México**, conozca la controversia planteada **únicamente** por cuanto hace al sobre el referido acuerdo de sustanciación y la resuelva, en plenitud de atribuciones, **dentro del plazo máximo de 5 (cinco) días hábiles**, computados a partir de que surta efectos la notificación de esta resolución.

A tal fin, **se ordena** la remisión inmediata a la señalada autoridad de los originales de la demanda y sus anexos, previa copia certificada que se obtenga, las cuales deberán resguardarse en el archivo jurisdiccional de Sala Regional Toluca.

En el caso de que, en un momento posterior al dictado de la presente determinación, se reciba alguna otra promoción en esta Sala Regional relacionada con la sustanciación del presente asunto, se **ordena** a la **Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca** que la **remita** de inmediato al **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México**, previas anotaciones y/o certificaciones correspondientes, a efecto de que aquella instancia jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para resolver lo que en Derecho corresponda.

2. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México deberá **notificar a la parte actora, a las demás partes, así como a las personas interesadas la determinación que al respecto asuma**, a más tardar al día hábil siguiente en el que dicte la resolución que en Derecho corresponda.

3. Realizado lo anterior, la citada autoridad jurisdiccional electoral local deberá de **informar a esta Sala Regional del cumplimiento** de la presente sentencia, en un plazo máximo de **24 (veinticuatro) horas** posteriores a que haya practicado las comunicaciones procesales, para lo cual deberá presentar, ante la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca, el original o copia certificada legible de las constancias que acrediten lo informado.

4. Se **desecha de plano la demanda** respecto de los demás actos controvertidos; esto es, la impugnación concerniente a la sentencia de fondo de dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador registrado con la clave de sumario **ELIMINADO**, así como respecto de los actos identificados por la parte accionante en torno a cualquier otro acto o determinación diversos a los referidos que tengan por objeto requerir o solicitar a la parte actora el *“cumplimiento de las determinaciones que se impugnan, se nos pretenda imponer multa o sanción, así como aquellos en los que se nos asigne el carácter de ‘PERSONAS INFRACTORAS’ dentro del procedimiento especial sancionador que se tramita bajo la clave **ELIMINADO**”*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha de plano la demanda** respecto de los actos impugnados concernientes a la sentencia de fondo de dieciséis de mayo de dos mil veinticinco, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador registrado con la clave de sumario **ELIMINADO**, así como respecto de los actos identificados por la parte actora en torno a cualquier otro acto o determinación diversos a los referidos que tengan por objeto requerir o solicitar a la parte actora el *“cumplimiento de las determinaciones que se impugnan, se nos pretenda imponer multa o sanción, así como aquellos en los que se nos asigne el carácter de ‘PERSONAS INFRACTORAS’*

*dentro del procedimiento especial sancionador que se tramita bajo la clave **ELIMINADO***".

SEGUNDO. Ante la **improcedencia** del presente juicio en torno al acuerdo de treinta de junio del presente año, emitido por la Magistrada Presidenta de la indicada autoridad jurisdiccional estatal en el contexto de la sustanciación del incidente del procedimiento especial sancionador registrado con la clave de sumario **ELIMINADO**; se **reencausa** el medio de impugnación, a efecto de que el **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México**, en plenitud de atribuciones, conozca y resuelva lo que en Derecho corresponda, en el plazo y para los efectos precisados en la sentencia, respecto del aspecto de la *litis* que es reencausado.

TERCERO. **Remítanse** los autos del asunto al rubro indicado al **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México**, para que sustancie y resuelva, previa copia certificada de las constancias, en los términos precisados en el presente fallo.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de manera inmediata y sin ulterior acuerdo, **remita** al **Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México**, cualquier promoción que se reciba, relacionada con el trámite y sustanciación de este asunto.

QUINTO. Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de Sala Regional Toluca proteger los datos personales en el presente asunto.

SEXTO. Se **deja sin efectos el apercibimiento** de imposición de medida de apremio dictado durante la sustanciación del juicio de la ciudadanía federal.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.